

Anexo Número 280.

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, à todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 24.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—Se reforma el artículo 22 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

Art. 22. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. Sólo podrá imponerse à los traidores à la Patria en guerra extranjera, à los parricidas à los homicidas con alevosía, premeditación ó ventaja, à los incendiarios, à los plagiarios, à los salteadores de caminos, à los piratas y à los reos de delitos graves del orden militar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular à quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, à los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 27 de 1902.—*Manuel G. Rivero*.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.

Anexo Número 281.

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, à todos su habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 25.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Artículo único.—Se reforma el artículo 81 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Art. 81.—Para ser Gobernador se requiere haber cumplido treinta años de edad, y reunir las demás condiciones que para ser Diputado exige el art. 40.

No podrán ser electos para el cargo de Gobernador, los empleados federales, los de Hacienda del Estado, los militares permanentes en ejercicio que residan en el mismo y los que hayan tenido cualquiera de esos caracteres, sino seis meses después de haberse separado absolutamente de sus destinos.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular à quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, à los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 7 de 1902.—*Manuel G. Rivero*.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.

Documento XVI.

Seguridad Pública y Contingente Militar.

Anexo Número 282.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 15.

En circular número 119 de 11 de Marzo de 1899, se dijo à Ud. lo siguiente:

“Celoso como siempre se ha mostrado el Sr. Gobernador, de dar el más exacto cumplimiento à la primera parte del artículo 84 de la Constitución política local, que impone al Ejecutivo la indeclinable obligación de proteger la seguridad de las personas y de sus bienes, y habiendo ocurrido en estos últimos días dos casos de asesinato y robo con asalto en lugares del Estado, resuelto el mismo Sr. Gobernador à hacer que se castigue con todo el rigor de la ley à los que se cometan crímenes tan graves como los de que se trata; para el efecto me manda decir à Ud., que siempre que se dé algún caso de asesinato y robo con asalto en el Municipio de su cargo, dicte desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad, las más enérgicas disposiciones que estime eficaces, sin pérdida alguna de tiempo, para la aprehensión de los malhechores, haciéndose con tal objeto los gastos que sean precisos y aprovechando para la persecución los servicios de la Policía rural, y à falta de ésta los de los vecinos más capaces que esa Autoridad designe con el fin indicado; pues que siempre se ha contado con el civismo y honradez del vecindario de los pueblos de Nuevo-León para reprimir el bandidaje; debiendo dar cuenta en cada caso que ocurra, de las disposiciones que dictare y del resultado que se obtenga.

Dispone el Sr. Gobernador, además, que à la mayor brevedad mande Ud. una Comisión de rurales de reconocidas providad y energía, y à falta de éstos, de vecinos que reúnan estas cualidades, à practicar un general reconocimiento en ese lugar y en cada uno de los ranchos, haciendas y cualquier otro punto poblado ó despoblado dentro de ese Municipio, à fin de aprehender à todos los individuos que estèn calificados como vagabundos para que se les juzgue conforme à la ley relativa vigente en el Estado. Que semejante requisición se repita extraordinariamente, siempre que lo considere oportuno esa Autoridad, y ya por lo que toca à la que se manda efectuar desde luego, como à alguna otra que se verificase, dará cuenta à esta Secretaría del resultado obtenido.”

Y de acuerdo con lo prevenido en la segunda parte de la disposición preinserta, dispone el Sr. Gobernador que mande Ud. practicar ahora un reconocimiento general para el efecto expresado en ella y dé cuenta à este Gobierno del resultado que se obtenga.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 30 de 1900.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 283.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 38.

A fin de dar cumplimiento à una disposición de la Secretaría de Guerra, se ha servido acordar el Sr. Gobernador recomiende à Ud., como lo hago, se proceda por el Juzgado de su cargo à formar el itinerario detallado de esa Municipalidad entre

su cabecera y la de cada una de las colindantes, sean del Estado ó de otro vecino, conforme á la boleta de que le remito adjuntos doce ejemplares, debiendo destinarse una boleta para cada camino.

Según dichas boletas, se requiere anotar en la primera parte de ellas las colindancias de esa Municipalidad; lo que, para el objeto, bastará hacer en una sola.

Acompaño también dos ejemplares de otra boleta para anotar en ella el número de coches, carretones, acémilas, etc., ahí especificados, que hubiere en esa Municipalidad destinados al trasporte de carga ó de pasajeros.

De las noticias que formare remitirá á Ud. una á esta Secretaría, dejando otra para el archivo de ese Juzgado.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Julio de 1900.—*Ramón G. Chavarrí*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Estado de Nuevo-León.—Itinerario de la Municipalidad de.....

Límites: al Norte la... Municipalidad... de..... al Oriente la... de....., al Sur la... de..... y al Poniente la... de.....

Lugares.	Categoría	DISTANCIA.		Especie de camino.	Topografía del terreno.
		Kilómetros	Metros		
De esta Cabecera.					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
á					
Suma					

OBSERVACIONES:

.....

NOTAS EXPLICATIVAS.

En el núm. 1 se escribirán los nombres de las municipalidades colindantes, según el rumbo á que se hallen colocadas, cuidando de expresar el nombre del Estado á que pertenezcan éstas, si se tratare de alguno de los limitrofes con Nuevo-León.

En la columna núm. 2 se pondrán sucesivamente y en el orden en que estén colocados sobre el terreno, los lugares (sus nombres) intermedios que se toquen al recorrer el camino hasta llegar al de la municipalidad colindante, siendo el de la cabecera de ésta el último que se escribirá.

En la columna núm. 3 se expresará la categoría de cada lugar, ésto es, si es ciudad, villa, hacienda, rancho, etc.

En la columna núm. 4 se anotará la distancia en kilómetros que medie entre la cabecera de la municipalidad de Nuevo-León de que se traté, y el primer punto intermedio, después la del primero al segundo, luego la del segundo al tercero, y así hasta llegar á la cabecera del municipio colindante, de manera que la suma de todas esas distancias sea la que haya entre una y otra cabeceras.

En la columna número 5 se dirá si la parte del camino que hay entre cada lugar es de ferrocarril, carretero, de á caballo ó de á pié.

En la columna núm. 6 se expresará si el terreno que atraviesa la sección del camino comprendido entre cada lugar de los anotados en la columna núm. 2 es llano ó montaña.

El lugar marcado con el número 7 se destina á las observaciones generales, debiéndose expresar en él si el camino atraviesa corrientes de agua, si sobre éstas hay puentes ó no, si hay aguajes inmediatos ó próximos.

Estado de Nuevo-León.—1900.

Noticia de trasportes en la Municipalidad de.....

- Número de coches de sitio.....
- “ “ “ camino.....
- Carros de cuatro ruedas.....
- Carretones de dos ruedas.....
- Carretas.....
- Acémilas.....
- Caballos.....
- Burros.....
- Bueyes.....

Anexo Número 284.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.

Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. ejemplares de la ley que expidió el Honorable Congreso con fecha 30 de Julio último, sobre el contingente de hombres que debe dár el Estado para el Ejército Nacional.

Cómo esa ley ha de comenzar á regir el día 1º del próximo Septiembre, según en ella se expresa, recomiendo á Ud., por orden del propio Sr. Gobernador, que, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2º de la misma, se proceda desde luego á formar un padrón de los hombres de 20 á 40 años de edad que residan en esa jurisdicción, y hecho que sea remita un ejemplar á esta Secretaría, para en su vista designar el número de los que deba dar ese Municipio, conforme se previene en el